



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

DS
CDVRDU

El que suscribe diputado **CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Desde noviembre de 2015¹ fue visibilizada una problemática en el medio de comunicación Milenio respecto a la contaminación del agua potable que se consume en la capital del país y persiste hasta este momento que ha sido recordada por el medio 88.9 noticias mismo que publicó:

Un estudio realizado por el Instituto Politécnico Nacional dio a conocer que el agua embotellada o de garrafón puede contener bacterias y materia fecal que resultan nocivos para la salud humana.

Los resultados del análisis, demostraron que 62% de 111 envases analizados provenientes de purificadoras capitalinas, contenían materia fecal, mientras 21% mostraron restos de E. Coli (Escherichia coli), bacteria capaz de provocar falla renal en los humanos.

De igual forma, se demostró que que 30% del agua de las purificadoras analizadas dio positivo a microbacterias no tuberculosas, y 41.4% de las empresas embotelladoras no cumplen con los estándares oficiales establecidos en la NOM 201.

Ya simplificando las cosas, **tres de cada cuatro envases producidos en la Ciudad de México no son seguros, ya que sólo 30 pasaron la prueba.**

Los garrafones de 20 litros son los que más consumen los mexicanos porque creen que es más segura, limpia y garantiza un buen tratamiento.

DS
CDVRDU

Aún existiendo diversas Normas Oficiales Mexicanas vigentes para controlar la calidad de agua potable, principalmente la de consumo humano, estas han sido desatendidas por una falta de regulación a los establecimientos mercantiles avocados a la comercialización de agua embotellada y la purificación de esta.

La falta de regulación del actuar de los titulares de los establecimientos mercantiles dedicados al giro que hoy se atienden ha provocado un abuso de alguno de ellos en cuanto al control de la calidad del vital líquido.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud “el agua contaminada puede transmitir enfermedades como la diarrea, el cólera, la disentería, la fiebre tifoidea y la poliomielitis.”³ De igual manera el mismo órgano internacional arroja la cifra de

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: <https://cutt.ly/EsYdXg0>

² Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: <https://cutt.ly/1sYdOz0>

³ Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: <https://cutt.ly/gsYdGCu>



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



502 000 muertes anuales por diarrea al año, esto, en como consecuencia del consumo de agua contaminada.⁴

Sin lugar a duda, el desatender dicha problemática, refleja una falta de interés por la salud pública de los habitantes de la Ciudad de México.

DS
CDVRDU

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género⁵, ello en virtud de que, el tema abordado es de interés general debido a ser materia de salud pública.

IV. Argumentos que la sustenten;

En principio, cabe precisar el concepto “agua potable”, mismo que es contemplado en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

II. AGUA POTABLE. - La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;⁶

De igual manera dicho concepto es contemplado por la Organización Mundial de la Salud define como: “Agua potable es el agua que se utiliza para usos domésticos, para beber, cocinar y para higiene personal”.⁷

⁴ Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: <https://cutt.ly/csYfySw>

⁵ Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>

⁶ Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

⁷ Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: <https://cutt.ly/XsYfhjZ>



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



De acuerdo al criterio establecido por la Organización Mundial de la Salud, y de manera posterior, cabe atender a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece los diversos derechos de los mexicanos relacionados al agua, garantía constitucional que cito a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4.

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

De tal magnitud es la relevancia la materia hídrica para la Ciudad de México que, durante los diversos debates constructivistas de la Asamblea Constituyente, no dejaron pasar por alto el debatir al respecto y dejar por sentado en la norma primigenia local el derecho al agua, mismo que se encuentra consagrado en el noveno artículo, apartado F, que a letra reza:

De igual manera, la Constitución Local, contempla la protección de dicho derecho humano de la siguiente manera.

**“Artículo 9
Ciudad solidaria**

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.”

Debe resultar imperante para esta soberanía el contemplar que es obligación del Estado garantizar el agua para consumo humano o preparación de alimentos de acuerdo con el derecho fundamental citado líneas arriba y dicho sea de esa obligación, los órganos de gobiernos competentes en la materia deben garantizar a

DS
CDVRDU



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



los capitalinos la certeza de la calidad del agua que los proveedores ofrecen al consumidor final.

En marzo de 1977 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua celebrado en Mar de Plata, fue cuando se dio origen el primer antecedente de instrumento internacional que reconoce el agua como un derecho humano al establecerse: “todos los pueblos cualesquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales tienen derecho al acceso al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”⁸

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución A/RES/64/292 misma que reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento de esta que determina “el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos”. Uno de los primeros antecedentes de relevancia en la materia, pero aún más lo es porque hace ya una década de ser reconocido este derecho aún no hay un avance de la materia en la Ciudad de México, es más, hoy en día, no hemos escuchado una declaración contundente a una mejora en el acceso al agua para los capitalinos, sino, solo acciones realizadas que resultan ambiguas en su finalidad.

Dicho lo anterior, es responsabilidad de este Congreso de la Ciudad de México, establecer los parámetros de conducta de los titulares de los establecimientos mercantiles que se destinen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada para, de esta manera, garantizar la comercialización de agua potable de acuerdo a los parámetros de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)

DS
CDVRDU

⁸ Véase en la siguiente liga, consultada el 27 de julio de 2020 en: <https://cutt.ly/tsYfJJ2>



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de este Congreso, comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las Autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

SEGUNDO. De conformidad los artículos 7 fracción XV, 337 y 340 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias.

TERCERO. De conformidad al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los diputados iniciar leyes y decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

CUARTO. - La presente iniciativa pretende garantizar los derechos humanos positivizados tanto en la constitución federal como la local en los artículos 4° y 9° respectivamente.

QUINTA.- De igual manera, la propuesta se encuentra en armonía con resolución A/RES/64/292 emitida en la Asamblea General de las Naciones Unidas y lo declarado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua celebrado en Mar de Plata.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

DS
CDVROU



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 BIS Y 38 TER DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo son en la especie los artículos **38, 38 Bis y 38 Ter** de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México solicitando certificado que acredite el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de agua para</p>

DS
CDVRDU



I LEGISLATURA

**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



	<p>uso y consumo humano vigente que deberá ser actualizado anualmente;</p> <p>Artículo 38 Bis.- Los establecimientos mercantiles que se destinen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Deberán exhibir en todo momento certificado emitido por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que acredite el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de agua para uso y consumo humano vigente;</p> <p>II. Permitir la inspección de las instalaciones y equipo al personal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México quienes podrán tomar las muestras que consideren necesarias para su análisis;</p> <p>III. De manera trimestral, proporcionar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México una muestra de agua de 1000 mililitros comercializada en el establecimiento para el monitorio de la calidad de esta.</p> <p>El titular o dependiente, podrá solicitar que el resultado del estudio de la muestra proporcionada sea brindado vía electrónica.</p> <p>Artículo 38 Ter. El incumplimiento a lo dispuesto de los artículos 38 y 38</p>
--	--

DS
CDVRDU



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



	Bis conllevarán la clausura definitiva del establecimiento mercantil.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Titulo, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

(...)

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México solicitando certificado que acredite el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de agua para uso y consumo humano vigente que deberá ser actualizado anualmente;

DS
CDVRDU

Artículo 38 Bis.- Los establecimientos mercantiles que se destinen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Deberán exhibir en todo momento certificado emitido por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que acredite el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de agua para uso y consumo humano vigente;



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



II. Permitir la inspección de las instalaciones y equipo al personal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México quienes podrán tomar las muestras que consideren necesarias para su análisis;

III. De manera trimestral, proporcionar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México una muestra de agua de 1000 mililitros comercializada en el establecimiento para el monitorio de la calidad de esta.

El titular o dependiente, podrá solicitar que el resultado del estudio de la muestra proporcionada sea brindado vía electrónica.

Artículo 38 Ter. El incumplimiento a lo dispuesto de los artículos 38 y 38 Bis conllevarán la clausura definitiva del establecimiento mercantil.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Los establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada contarán con 30 días naturales para acreditar el inicio de los trámites correspondientes para la obtención del certificado descrito en el artículo 38.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 12 días del mes de agosto de 2020.

PROPONENTE

DocuSigned by:
Christian Damián Von Roerich de la Isla
5445D774DAEC4D2...